

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA AUDIENCIA
VIRTUAL**

ART. 77 y 80 DEL C.P.T. Y DE LA S.S.

RAD. 11001310502820190066200

Proceso Ordinario Laboral de **LILIAN MARIA LUQUE** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, y

Martes, ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Hora inicio: 12:00 p.m.

INTERVINIENTES:

Demandante: Lilian María Luque

Apoderado demandante: Dr. Miguel Espinosa Ardila

Apoderada Colpensiones: Dra. Nancy Hernández Morales

Apoderada General Porvenir S.A. : Dra. Mónica Esperanza Tosco

Se da inicio a la audiencia virtual en la Sala con número 9443829 de la aplicación Lifesize.

Se reconoce personería adjetiva Dra. Nancy Hernández Morales, para que actué como apoderada sustituta de la parte demandada Colpensiones, según documental allegada previo a la diligencia, la cual se ordena incorporar.

Se reconoce personería adjetiva Dra. Mónica Esperanza Tosco para que actué como apoderada de la parte demandada Porvenir S.A. según documental allegada previo a la diligencia, la cual se ordena incorporar.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. Miguel Espinosa Ardila para que actué como apoderado de la parte actora según documental allegada al correo electrónico la cual se ordena incorporar

Procede la parte actora y los apoderados intervinientes a dejar constancia de su asistencia a la sesión, para lo cual exhiben sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

CONCILIACIÓN

Lo primero que debe indicarse es que se ordena incorporar al plenario la Certificación No. 120732020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES mediante el cual se decide no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto, documental que milita en los folios del 35 a 37 de las diligencias.

Amén de lo anterior, por tratarse de un TEMA que tiene que ver con seguridad social y por tratarse de un punto de derecho por expresa previsión constitucional y legal está proscrita la conciliación, por lo que se declara fracasada la misma.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS

Revisados los escritos de contestación de demanda de PORVENIR y COLPENSIONES que reposan en medio magnético (CD fls. 32 y 34), observa el Despacho que no se formularon excepciones con el carácter de previas, amén que las planteadas en las réplicas se exhiben de fondo por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

SANEAMIENTO:

El Despacho no advierte alguna medida de saneamiento que se deba tomar; por reunir los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, debe indicar esta juzgadora que no se observa que en el proceso existan irregularidades que conlleven al Despacho a emitir sentencia inhibitoria, ni causales de nulidad que invaliden lo actuado, por consiguiente, declara saneado el proceso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Las demandadas PORVENIR y COLPENSIONES se opusieron a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

- PORVENIR: no aceptó ninguno de los hechos.
- COLPENSIONES: aceptó únicamente el hecho 1 del libelo.

En síntesis, el litigio se circunscribirá en determinar si es nulo y/o ineficaz el traslado de la señora LILIAN MARIA LUQUE MARQUEZ del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, ante la supuesta omisión de la AFP PORVENIR S.A., en su deber de

información al momento de efectuarse el cambio de régimen y acogerla como afiliada.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE (fl. 6)

a) Documentales: ténganse como tales las relacionadas en la demanda – acápite de pruebas, obrantes de folios 10 a 17 del expediente.

A FAVOR DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.

a) Documentales: Ténganse como tales las relacionadas en la contestación de demanda – acápite de pruebas documentales, obrantes en el CD de folio 32 de las diligencias.

b) Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de la demandante señora LILIAN MARÍA LUQUE MARQUEZ con reconocimiento de documentos.

A FAVOR DE LA DEMANDADA COLPENSIONES

a) Documentales: ténganse como tales las relacionadas en la contestación de la demanda – acápite de pruebas, correspondientes a la historia laboral y el expediente administrativo del accionante, que obran en disco compacto de folio 34.

b) Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de la demandante señora LILIAN MARÍA LUQUE MARQUEZ

ESTA DECISIÓN QUE DECRETA PRUEBAS SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

Así las cosas, el Despacho surte la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas.

A continuación, SE CONSTITUYE EN AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO:

1) PRÁCTICA DE PRUEBAS: a continuación, procede el despacho a recepcionar el interrogatorio de parte de la demandante, decretado a favor PORVENIR y COLPENSIONES.

- LILIAN MARIA LUQUE MARQUEZ, identificada con C.C.: 40.794.533

No existiendo más pruebas por evacuar, se declara cerrado el debate probatorio y se concede el uso de la palabra a los apoderados para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Escuchados los alegatos de conclusión, el despacho procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora LILIAN MARIA LUQUE MARQUEZ, al régimen de ahorro individual con solidaridad de fecha 5 de septiembre de 1996, por intermedio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado hoy por COLPENSIONES, tal como se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora LILIAN MARIA LUQUE MARQUEZ identificada con C.C.: 40.794.533 a COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

QUINTO: COSTAS DE ESTA INSTANCIA a cargo de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$_____800.000_____ a cargo de cada una de ellas y a favor de la demandante.

SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, CONSÚLTESE CON EL SUPERIOR, por ser adversa a los intereses de COLPENSIONES.

Las partes quedan legalmente notificadas en ESTRADOS.

Las apoderadas de las demandadas interponen recurso de apelación.

AUTO: El Despacho concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Superior.

La audiencia antes celebrada podrá visualizarse en el siguiente link:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/75cd8309-05d3-4aed-bd65-2d21917c10ea?vcpubtoken=ecdf408a-6d7e-4ef6-bbca-c4ff226a32ca>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b994eeb5-908c-4dc8-82f6-ac75c8f42c94?vcpubtoken=18e30678-f3ad-4638-b927-0c378572f615>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/53129557-8997-453d-815b-5a57f7d88d06?vcpubtoken=965ec9a8-2d29-44b6-8ff7-9353c014cdec>

Juez,

Secretaria,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO ANDREA PÉREZ CARREÑO